



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIA
ELA
CO
IAIZADA
SABILIDADES
IVAS
.17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/1-83617/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, siete de febrero del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades al rubro citadas; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Licenciado Antonio Padierna Luna**, Integrante de Sala y Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----



RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de octubre del dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el "Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, en el cual se ordena dar inicio al procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX así como la notificación de inicio de procedimiento el cual aconteció el diez de octubre del mismo año. Por otro lado, se demanda la inconstitucionalidad del artículo 118 bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y fracciones II, V, VI y IX del artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dado que se reclama como una ley heteroaplicativa, siendo el primer acto de aplicación el Acuerdo de Radicación de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, en el cual se ordena dar inicio al procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX instaurado en contra del quejoso". -----

2. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, se admitió a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación: carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, se otorgó plazo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIAL
DE RESOLUCIÓN DE
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
INONENCIA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO: TJ/163617/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Sentencia

- 2 -

para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los considerandos y puntos resolutivos siguientes: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la única **causal** de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, o de oficio, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----



La Apoderada General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; manifiesta como única causal de improcedencia, que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del actor, pues en ningún momento se encuentra vulnerada la esfera jurídica del hoy actor, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad, por lo cual no afecta su esfera jurídica. -----



Esta Juzgadora estima **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el **Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo contenido en el expediente de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós**, misma que le fue

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

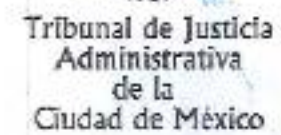
notificada al actor el diez de octubre del mismo año, mediante oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

oficio donde aparece su nombre, con lo cual queda **acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante**, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la Jurisprudencia S.S. 17 sustentada por la Sala Superior de éste Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Época, de la literalidad siguiente: -----

TRIBUNAL DE J.
ADMINISTRAT.
CIUDAD DE M.
PRIMERA SALA EST.
EN MATERIA DE RESP.
ADMINISTRAT.
PONENC

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Por cuestión de método, y en razón de que los argumentos expuestos en los tres conceptos de nulidad, se reiteran las mismas manifestaciones en cuanto a la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, los conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, se estudian de manera conjunta dada la similitud de los argumentos; resultando a juicio de esta Instructora, **infundado e inoperante** lo argüido por el actor, por las consideraciones siguientes: -----

Primeramente es de señalar que, por regla general el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo debe contener, entre otros requisitos, la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, así como las disposiciones normativas infringidas; exigencia que, interpretada de manera acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le atribuye. -----

TICIA
DE LA
XIC
ICIAL: ADA
ONSABILIDAD
ATIVAS
IA 17

Además, el actor arguye que la autoridad demandada no valoró debidamente las pruebas ofrecidas, dado que no guardan relación con los actos que se le imputan; siendo esto falso, pues de la lectura al acto impugnado así como de las constancias exhibidas por la demandada contenidas en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierte que las pruebas contenidas en el mismo; si tienen relación con los actos de los cuales deriva el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, asimismo se advierte que la autoridad otorga al actor su derecho a la defensa, a ofrecer pruebas, y su derecho a la audiencia para desahogar las pruebas, por lo que sí se está respetando su derecho fundamental de audiencia. Sirve de sustento la jurisprudencia que señala: -----

Registro digital: 200234
Instancia: Plano
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P.JJ. 47/25
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133
Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El



dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejará de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. -----

Cabe mencionar que el artículo 118 Bis fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad

Ciudadana de la Ciudad de México, establece lo siguiente: -----

***Artículo 118 Bis.** En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento: -----

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley. -----

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho. -----

III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México. (...). -----



Del numeral citado con anterioridad se advierte que la parte actora podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo. Asimismo, el acuerdo de inicio de procedimiento debe notificarse personalmente, y en dicha notificación se le hará de conocimiento la naturaleza y causa del procedimiento, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse; situación que aconteció tal y como consta en el oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} la cual obra en copia certificada en foja treinta y tres de autos, pues en dicha notificación el actor fue conocedor del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, en el cual se le informó que podía acudir a las oficinas de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. ---

2020-07-24





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE,

JUICIO: TJA-63617/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
Sentencia

- 5 -

Por lo anteriormente expuesto, es notorio que la parte actora no acredita de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto, es indudable que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte promovente son inoperantes e infundados. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice: -----

Octava Época.- Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 700.- Página: 471

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes. -----

Por otro lado, el acto impugnado en el presente juicio y como bien lo refiere la autoridad demandada, se advierte que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo; ÚNICAMENTE determina la presunta responsabilidad o no del actor, por lo que si bien el artículo antes referido establece que en la notificación se le hará saber al actor la naturaleza y causa del procedimiento, y dado que esta únicamente notifica el acto impugnado; lo cierto es que no se trata de una resolución sancionatoria pues solo se notifica el inicio de un procedimiento administrativo, mas no establece algún ningún tipo de sanción. -----

Respecto a lo anterior, esta Sala determina que la demandada sí valoró y expuso en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, los motivos por los cuales consideró pertinente iniciar el procedimiento administrativo al actor, por tanto, el actor debe acreditar con pruebas idóneas sus afirmaciones, y en su caso las afirmaciones que se encuentren envueltas en negaciones, con las cuales pretenda desvirtuar la ilegalidad del acto que

714641252





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 116. En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:

- I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;
- III. La destitución de los integrantes;
- IV. El recurso de rectificación, y
- V. El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia

Artículo 117. La Comisión de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los policías y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, según se disponga en la normatividad aplicable. -----

Artículo 118. La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será designado por la persona titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario, que será designado por el o la presidenta de este Consejo y deberá contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Un representante de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría;
- IV. Un representante de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría;
- V. Un representante de la Policía Auxiliar;
- VI. Un representante de la Policía Bancaria e Industrial;
- VII. Dos representantes del Consejo Ciudadano;

ICIA
DE LA
ICO
IAIZADA
SANIDAD
VAS
17





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- VIII. Suscribir la Cédula de Notificación de las actuaciones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IX. Suscribir todos los acuerdos que resulten necesarios durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario;
- X. Supervisar la elaboración de los acuerdos de suspensión temporal de carácter preventivo y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;
- XI. Supervisar la elaboración de los acuerdos de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;
- XII. Formular los proyectos de resolución y programar su presentación ante la Comisión de Honor y Justicia, para su discusión y en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;
- XIII. Suscribir la Cédula de Notificación de las resoluciones del procedimiento administrativo disciplinario y acordar la notificación por estrados en los casos de imposibilidad material para realizar notificaciones personales;
- XIV. Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas al personal policial; 25 de febrero de 2020 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 35
- XV. Informar a las autoridades administrativas de la Secretaría sobre las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, y
- XVI. Las demás que le atribuya la normatividad aplicable.

Artículo 71. La Comisión de Honor y Justicia, además de las funciones que tiene establecidas en la Ley, tiene las siguientes:

- I. Conocer y resolver los casos de suspensión temporal preventiva y correctiva del personal Policial de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, y
- II. Conocer y resolver los casos de destitución del personal policial de la Policía de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

De los preceptos legales recién transcritos, se puede apreciar que la Dirección General de



la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competente para emitir los acuerdos emitidos en los procedimientos disciplinarios, así como todo acuerdo que se requiera durante la tramitación de dichos procedimientos. -----

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada fundamenta debidamente su competencia para emitir el acto impugnado en el presente juicio, toda vez que del acuerdo de Inicio de Procedimiento dictado en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se advierte la cita precisa de los preceptos legales que facultan al

Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para emitirlo. -----

Sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. -----

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley



TRIBUNAL DE JUS
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉ
PRIMERA SALA DE
MATERIA DE RESPO
ADMINISTRAT
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TECIA
DE LA
JO
JALADA
SABILIDAD
IVAS
17

le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es del rubro y tenor literal siguiente: -----

RESPONSABILIDAD INSTAURADO CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CORRESPONDE TANTO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA INDICADA SECRETARÍA (COMPETENCIA ORIGINARIA), COMO A SU DIRECTOR GENERAL CUANDO ACTÚA EN AUXILIO DE ESTE ÓRGANO (COMPETENCIA DERIVADA). De los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, así como 26 y 27 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se colige que compete al Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, y sobre su suspensión temporal y destitución o separación, lo que debe interpretarse como el conocimiento respecto a todo el procedimiento, desde su inicio -incluidas su radicación y admisión-, hasta su conclusión, pues no distinguen o precisan que al Consejo referido sólo corresponde conocer una parte del procedimiento, aunado a que señalan que le compete su conocimiento y resolución, por lo que debe entenderse que es respecto a la totalidad del asunto, desde su inicio; de ahí que sea el Consejo de Honor y Justicia quien cuenta con la competencia originaria para dictar el acuerdo de radicación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 36, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indique que es atribución del Director General del Consejo de Honor y Justicia la elaboración y firma del acuerdo de radicación, no implica una contradicción entre ambas normas, o que el citado reglamento restrinja las facultades que la ley prevé para dicho Consejo, porque el primero únicamente otorga diversas atribuciones al director general en aras de que auxilie al Consejo aludido en el ejercicio de sus funciones, tales como la elaboración y firma del acuerdo de radicación, pero no excluye la potestad que originalmente le corresponde, por virtud de ley, de conocer la totalidad del procedimiento de responsabilidad. De ahí que se considere que la facultad de radicar el procedimiento de responsabilidad instaurado contra los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de

14/06/2023
1
JULIO 2023

ativa
8 de

ón de Honor
o, es quien
mbién lo es,

0-943-33140-2

0-943-33140-2

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC (



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO: TJA-63617/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR:

Sentencia

- 9 -

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción. -----

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

JICIA
DE LA
ICA
JAI CADA
SABILIDADES
TVAS
17

EXHIBICION
EXHIBICION
EXHIBICION

SEXTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
PONENCIA

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Titular de la Ponencia Dieciséis e Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

27/01/2017





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO: TJM-63617/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
Sentencia

- 10 -

ICIA
DE LA
IC
CLASADA
NSABILIDADES
IVAS
A 17

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE PONENCIA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/ECT/Unidl

El MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha siete de febrero del dos mil veintitres, dictada en el juicio número TJM-63617/2022. Day fe





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA DE REPOSICION
EN MATERIA DE REPOSICION
ADMINISTRATIVA
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

USTICIA
VA DE L
MÉXICO

SALA
ADA
IA 17

JUSTICIA
ATIVA DE LA
E MEXICO
A GENERAL
DE REPOS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO NÚMERO:
D.A.658/2023

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.28004/2023

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
TJ/I-63617/2022

ACTOR:
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO PAULINO FLORES GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día doce de junio de dos mil veinticuatro.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA dictada por el Vigésimo
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, correspondiente a la sesión de fecha **veintidós de marzo**
de dos mil veinticuatro, en el Amparo Directo número
D.A.658/2023, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
por derecho propio, en contra de la sentencia del Recurso de
Apelación número **RAJ.28004/2023**, dictada por el Pleno

Jurisdiccional de este Tribunal y aprobada en la Sesión Plenaria de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RESULTANDO

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

a) A la autoridad demandada denominado C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO reclama:

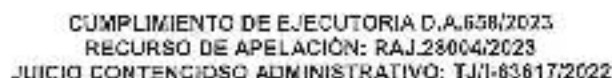
- i. El indebido Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se ordena dar inicio al procedimiento administrativo así mismo reclama la Competencia de Notificación de Inicio de Procedimiento de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le hizo el emplazamiento a dicho procedimiento.

b) A la autoridad responsable denominada H. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO se le reclama:

- i. La omisión de decretar la caducidad de instancia e improcedencia en el procedimiento administrativo número

c) A la autoridad demandada denominada H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se le reclama:

- i. La Inconstitucionalidad del segundo párrafo de la fracción V del artículo 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como el Poder Legislativo que dictó, aprobó y expidió el Decreto de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que contiene el artículo 118 Bis de la Ley que se combate en el presente juicio de garantías.
- ii. El perjuicio causado en la esfera jurídica del quejoso respecto del artículo 118 bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es que viola el principio de inmediación tratándose de la materia administrativa; dicho acto se reclama como una ley heteroaplicativa, cuyo primer acto de aplicación es el Acuerdo de Radicación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se ordena dar inicio al procedimiento administrativo instaurado en contra del ahora quejoso, el cual me fue notificado con fecha diez de octubre de dos mil veintidós.



2

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

d) A la autoridad demandada denominada C. JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, se le reclama:

1. la promulgación del Decreto de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que contiene el segundo párrafo de la fracción V del artículo 118 Bis, así mismo se le reclama se le reclame la expedición e inconstitucionalidad de las fracciones II, V, VI y IX del artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que se reclama como una ley heteroaplicativa, siendo al primer acto de aplicación es el Acuerdo de Radicación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se ordena dar inicio al procedimiento administrativo instaurado en contra del ahora quejoso, al cual se fue notificado con fecha diez de octubre de dos mil veintidós.

(Se impugnó el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, con número de expediente **DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** mediante el cual se consideró al actor probable responsable de incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio, toda vez que de manera inebida e injustificada despojó de un teléfono celular a un particular, etc., de conformidad con lo establecido en el artículo 138 fracción V de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, se impugnó de manera destacada la **caducidad** del procedimiento de origen.)

2.- Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo, en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- En proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha siete de febrero



"PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivadas por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria reconoció la validez bajo la consideración de que, de la lectura del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo emitido dentro del expediente DATE PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advirtió que los DATE PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX pruebas sí tienen relación con los actos de los cuales deriva el acuerdo; asimismo, se advirtió que la autoridad demandada otorgó al actor su derecho a la defensa, a ofrecer pruebas, y su derecho a la audiencia para desahogar las pruebas, por lo que sí



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.858/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/1-63617/2022

- 3 -

respetaron sus derechos fundamentales; por otro lado, en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se demostró que en la notificación, el actor fue conocedor del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, a través del cual se le informó que podía acudir a las oficinas de la Comisión de Honor y Justicia; además de que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, únicamente determina la presunta responsabilidad o no del actor; sin embargo, el artículo 118 bis fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establece que en la notificación se le hará saber al actor la naturaleza y causa del procedimiento; siendo que, únicamente se notificó el acto impugnado; mas no se trata de una resolución sancionatoria ya que no se estableció algún tipo de sanción; por último, consideró que la autoridad demandada fundó debidamente su competencia para emitir el acto impugnado en el presente juicio, toda vez que el acuerdo de inicio de procedimiento dictado en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX precisa los preceptos legales que facultan al Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ya que es quien cuenta con la competencia para dictar el acuerdo de radicación de acuerdo con el artículo 36 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual indica que es atribución del Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Ciudad de México, la elaboración y firma del acuerdo de radicación.)

4.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.28004/2023, designando al **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, como Magistrado Ponente en el presente asunto, quien recibió los expedientes respectivos el día quince de mayo del año en cita.



Con los copios exhibidos se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, emitió resolución al Recurso de Apelación que nos ocupa, el día **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.28004/2023** interpuesto en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós (sic), emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad **TJ/I-63617/2022**.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios vertidos por la recurrente por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de siete de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad **TJ/I-63617/2022**.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.28004/2023**.

QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido de presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de lo presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJJ-63617/2022

- 4 -

(El Pleno Jurisdiccional confirmó la sentencia de siete de febrero de dos mil veintitrés, bajo la consideración de que, autoridad demandada consideró que el actor probablemente había incurrido en fallas de probidad y honradez, durante y fuera del servicio, porque sustrajo el teléfono celular de un particular, fundando su determinación en lo establecido en el artículo 138 fracción V de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Ciudad de México; además de que, la autoridad demandada para sostener la conducta que se le atribuyó al actor, consideró los documentos siguientes, la fatiga de asistencia del Servidor en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, la tarjeta informativa suscrita por el Primer Superintendente José Alberto López Ordoñez, Director de Supervisión y Evaluación Corporativa, la documental de parte informativo de fecha quince de enero de dos mil veinte, la documental consistente en copia de la carpeta de investigación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** la documental consistente en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y la documental consistente en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte; por otro lado, que el recurrente no puede afirmar válidamente, que se realizó un estudio inadecuado del acta de comparecencia, cuando la Sala del conocimiento sí realizó el análisis y valoración de la misma, precisando los elementos de los que se desprende que la autoridad demandada, sí dejó a la vista del accionante las documentales que constituyeron los actos de investigación en los que se apoyó el acuerdo de inicio de procedimiento; no se acreditó que el accionante se ubicara en alguno de los supuestos de artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues los actos exhibidos por la autoridad demandada no son desconocidos para el actor, ya que como se precisó en párrafos antecedentes, en la comparecencia antes insertada en imagen, se advierte que se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento; además de que, se insiste, en que se dejó a la vista del accionante las documentales de cargo en las que la autoridad demandada se apoyó para emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.)

7.- Inconforme con la anterior resolución, la parte actora interpuso demanda de Amparo Directo a la que le correspondió el número D.A.658/2023, a la que por turno le tocó conocer al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

2023/01/17





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJJ-63517/2023

- 5 -

iii) El acto de aplicación sea el primero que invadía su esfera jurídica o, incluso, uno posterior y;

iv) No se surta algún supuesto que, de actualizarse en el amparo indirecto, diera lugar al sobreseimiento en el juicio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 178539:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA). Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural."

En ese orden de ideas, cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin a juicio, por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar propiamente como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal

178539



de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia, lo que en la especie acontece. Luego, talos exigencias **NO se cumplen** puesto que, si bien el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue mencionado en el acuerdo impugnado y en la sentencia reclamada, **lo cierto es que la cita de dicho precepto legal no causa un perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso.**

Lo anterior es así, pues el acto controvertido en el juicio de origen es apenas el acuerdo de **inicio de procedimiento** administrativo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se lo consideró al quejoso probable responsable de incurrir en faltas de probidad y honradez fuera de servicio, toda vez que **presumiblemente despojó de un teléfono celular a un particular; sin que se haya determinado destituir al promovente con fundamento en el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

Así, se tiene que la sanción administrativa prevista en el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en la **destitución** del integrante de las Instituciones de Seguridad Ciudadana por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones, por incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio, **todavía no le ha sido aplicada al promovente**, por lo cual, es evidente que **dicha porción normativa no causa un perjuicio DIRECTO Y ACTUAL a la esfera jurídica del quejoso.**

Por lo cual, se concluye que el concepto de violación sintetizado en el **Inciso C) es inoperante.**

En otro orden de ideas, el concepto de violación sintetizado en el **inciso A) es infundado.**

Lo anterior es así pues, como lo sostuvo la responsable, de análisis del acuerdo de inicio de procedimiento de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que de conformidad con los artículos 11717 y 118 bis18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se inició el procedimiento al quejoso porque **presuntamente incurrió en faltas de probidad y honradez fuera del servicio**, toda vez que despojó de un teléfono celular a un particular, con lo

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cua **probablemente** se vulneró lo establecido en el artículo 108, fracción V20, de la citada ley.

Así, como se precisó en la sentencia reclamada, si la autoridad demandada consideró que el quejoso **probablemente** incurrió en faltas de probidad y honradez fuera del servicio porque despojó de un teléfono celular a un particular, fue legalmente acertado que fundara su determinación en lo establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

No pasa inadvertido que el quejoso insiste en que la autoridad demandada no precisó los medios de prueba con los que tuvo por acreditada **presuntamente** la imputación que se le hizo; sin embargo, como se advierte del acuerdo de inicio de procedimiento impugnado, se desprende que la autoridad enjuiciada sí precisó las siguientes pruebas en las que se apoyó para determinar la **probable** conducta en que incurrió el quejoso (f. 30 a 31 vuelta del juicio de nulidad):

- **Fatiga de asistencia del servicio en el Sistema de Transporte Colectivo Metro**, de veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, de la que se tiene que el quejoso se encontraba faltando a su servicio en esa fecha.

- **Tarjeta Informativa** suscrita por el Primer Superintendente, José Alberto López Ordoñez, Director de Supervisión y Evaluación Corporativa, mediante la cual informó al Director General de Asuntos Internos que el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el quejoso, estando ubicado en cierta estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro, despojó de un teléfono celular a un particular.

- **Parte informativo** de quince de enero de dos mil veinte, de que desprendió que el quejoso informó al Director de Supervisión y Evaluación Corporativa, los hechos acontecidos el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, con lo que se reforzó que el promoviente no se encontraba en servicio.

- **Carpeta de investigación**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

misma que se inició por la probable conducta que desplegó el quejoso (despojar de un teléfono celular a un particular).

- **Oficio** de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

502514-4



502514-4

el Juez del Sistema Procesal Pena Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Ocho, informó que el quejoso fue vinculado a proceso por su probable intervención en el despojo de un teléfono celular a un particular.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- **Oficio** de veintiuno de enero de dos mil veinte, en el que el Juez del Sistema Procesal Pena Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Ocho, remitió un disco en formato DVD, relativo al audio y video de la vinculación a proceso en contra del quejoso.

De igual forma, contrario a lo afirmado por el quejoso, la autoridad demandada sí concatenó dichas pruebas y las estimó idóneas y legales para iniciar el procedimiento administrativo, ya que con ellas tuvo por acreditado, de manera **presuntiva**, que el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las "08:50 horas", el quejoso despojó de un teléfono celular a un particular, cuando se encontraba a bordo de uno de los vagones centrales del tren que se hallaba en dicha estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Por otra parte, como lo precisó la responsable del **acta de comparecencia del quejoso y presunto responsable**, de diez de octubre de dos mil veintidós (f. 196 del juicio de nulidad), se desprende que, a solicitud del propio quejoso, se le tuvo por notificado de manera personal del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de la presunta falta que cometió y de las pruebas con las que se determinó iniciar el procedimiento, mismos que se le pusieron a la vista del probable responsable; de igual forma, se le hizo saber que contaba con un término de diez días hábiles para ofrecer pruebas así como la fecha en que tendría verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; documental que fue firmada por el quejoso, sin prueba en contrario.

Con todo lo cual, se ve colmado lo previsto en el **artículo 118 bis, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Ciudad de México**; sin que dicha legislación prevea expresamente que al probable responsable se le tenga que entregar copia de las pruebas relacionadas en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, como lo pretende el quejoso.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.858/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28304/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJI-63617/2022

- 7 -

Aunado a que, durante la sustanciación de dicho procedimiento, el promovente puede imponerse del contenido de tales pruebas, tal y como se le hizo de su conocimiento expresamente en el **acta de comparecencia del presunto responsable**, de diez de octubre de dos mil veintidós (f. 196 del juicio de nulidad).

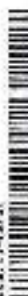
En tales condiciones, se coincide con la responsable en el sentido de que el acuerdo de inicio de procedimiento si está debidamente fundado y motivado, como lo exige el artículo 16 constitucional, puesto que si se expresaron las disposiciones legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos y circunstancias especiales por las que la autoridad demandada determinó procedente decretar el inicio del procedimiento en contra del quejoso, así como los medios de prueba en los que se sustentó.

Por lo cual, dicho acuerdo no priva al quejoso de la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime idóneas para su defensa, pues conoció los elementos que la autoridad demandada describió, concatenó y que estimó legales e idóneas para tener por acreditada la **probable** conducta reprochada al quejoso.

Al caso se cita, por similitud procesal, la jurisprudencia FCJA. J/62 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro digital 2010814;

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO. El Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del incoado, debe indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, lo que conlleva la obligación de verificar que éstas estén previstas en la ley, esto es, que sean legales y resulten adecuadas para demostrar el

2023/10/23



hecho que motivó el inicio de aquél, es decir, que sean idóneas, pues si bien la citada autoridad no está legalmente obligada a efectuar el análisis y valoración de las pruebas aportadas por la Unidad de Asuntos internos solicitante, para determinar presuntivamente si se encuentra o no acreditada la conducta que motivó esa solicitud, sí está constreñida a verificar que la referida Unidad funde y motive su solicitud, y remita el expediente correspondiente, en el que necesariamente deben obrar las pruebas que sirven de sustento; lo que conlleva la obligación de verificar que esas sean legales e idóneas, pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar sus actuaciones, así como de garantizar una adecuada defensa al inculcado, al permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra."

Finalmente, el concepto de violación sintetizado en el **inciso B) es fundado**.

Lo anterior es así pues, al estudiar el **tercer agravio** del escrito de apelación del quejoso, la responsabilidad determinó lo que sigue (f. 16 vuelta y 17 de la sentencia reclamada):

"Por último, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **tercer agravio**, mediante el cual manifiesta la (sic) impetrante que, la conducta reprochable al actor lo es haberse visto involucrado en el robo de un celular y vinculado a proceso, mientras se encontraba fuera de servicio; es decir, una falta grave que contravenga los principios de actuación se harán del conocimiento de la Dirección de Asuntos Internos, quien en un término no mayor a ciento ochenta días naturales integrará la carpeta de investigación y la remitirá a la Comisión de Honor y Justicia de la Ciudad de México, por escrito, acompañando el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan.

Continúa diciendo la (sic) impetrante que, es incorrecto que la Sala de (sic) Natural refiriera que, la carpeta de investigación no le genera perjuicio alguno, en razón de que únicamente se trata de un acto que funge como medio informativo para hacer del conocimiento de la persona titular de la Dirección General de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28904/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-65617/2022

- 8 -

Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la existencia de irregularidades a cargo del elemento, que posiblemente, pudieran constituir algún tipo de incumplimiento a la normatividad que le resulte exigible a efecto de que el referido Órgano, de considerarlo necesario, inicie el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 118 bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que, es de desestimarse el agravio en estudio, toda vez que de la revisión a la sentencia apelada, se advierte que la Sala Juzgadora no apoyó su determinación en tales argumentos, ni el actor los hizo valer en el escrito inicial de demanda, pues de la revisión realizada de la misma, se advierte que sus argumentos se encuentran dirigidos a controvertir la fundamentación y motivación del acuerdo de inicio de procedimiento, la valoración probatoria y la competencia de la autoridad emisora del acto.

Por lo que, este Órgano Colegiado insiste en que, los argumentos de la (sic) recurrente en el sentido de que, 'si la causa perjuicio al actor el acto administrativo derivado de la investigación y que la Dirección de Asuntos Internos, es quien en un término no mayor a ciento ochenta días naturales integrará la carpeta de investigación y la remitirá a la Comisión de Honor y Justicia de la Ciudad de México, por escrito; acompañando el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan', no formaron parte de la litis, de ahí que se desestimen los planteamientos anteriores."

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la responsable, en el segundo y tercer conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda (f. 16 a 18 del asunto de origen), el quejoso sí hizo valer expresamente argumentos relativos a que la causa perjuicio el acto administrativo derivado de la investigación y que la Dirección de Asuntos Internos es quien, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, integrará la carpeta de investigación y la remitirá a la Comisión de Honor y Justicia de la Ciudad de México por escrito, acompañando el expediente que contenga la información que

presuntamente acredite los hechos que se le imputan, por lo que, en su opinión, se actualizó la caducidad del procedimiento de origen; de ahí que, incluso, este último (caducidad), fue un acto impugnado destacado reclamado a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (f. 3 del juicio de nulidad).

Como se ve, los precitados argumentos de nulidad sí formaron parte de la litis, no obstante, la Sala determinó que el actor no los hizo valer en su escrito inicial de demanda, o incluso, afirmó que el demandante solo exausa razonamientos dirigidos a contravenir la fundamentación y motivación del acuerdo de inicio de procedimiento, la valoración probatoria y la competencia de la autoridad emisora del acto; lo cual no fue legalmente correcto.

En tales condiciones, lo que procede es **CONCEDER EL AMPARO** solicitado para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

1. Deje insubsistente la sentencia de **nueve de agosto dos mil veintitrés**, dictada en el recurso de apelación RAJ.28004/2023 de su índice.

2. En su lugar, dicte una nueva resolución en la cual, atendiendo a lo resuelto en esta ejecutoria:

2.1. Reitere todo lo que no fue materia de la concesión de amparo.

2.2. Tome en cuenta que en el segundo y tercer conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, el actor sí hizo valer expresamente argumentos relativos a que le causa perjuicio el acto administrativo derivado de la investigación y que la Dirección de Asuntos Internos es quien, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, integrará la carpeta de investigación y la remitirá a la Comisión de Honor y Justicia de la Ciudad de México por escrito, acompañando el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan, por lo que, en su opinión, se actualizó la caducidad del procedimiento de origen; de ahí que, incluso, este último (caducidad), fue un acto impugnado destacado reclamado a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJI-63617/2022

- 9 -

3. Como consecuencia de lo anterior, no desestime el tercer agravio del escrito de apelación del actor y, con libertad de jurisdicción, estudie los argumentos contenidos en ese agravio."

2.- Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, acordó remitir el testimonio de la ejecutoria señalada, a efecto de que el Magistrado de la Ponencia Cuatro, **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, elabore el proyecto de resolución con apego al criterio sustentado en la resolución de referencia; mediante oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX suscrito por la Secretaría General de Acuerdos (II) de este Cuerpo Colegiado, recibido en esta Ponencia el diez del mismo mes y año, así como los expedientes respectivos y la ejecutoria a cumplimentar.

CONSIDERANDO:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, pronunciada en el Amparo Directo número **D.A.658/2023**, por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se dejó insubsistente la resolución dictada por este Pleno Jurisdiccional de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, y en su lugar se dicta otra conforme a los lineamientos precisados en el **Considerando Séptimo** de la ejecutoria que se cumplimenta, en los siguientes términos:

II.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

15-SEP-2024
15-SEP-2024
15-SEP-2024

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen las partes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", de título primero "Reglas generales", de libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, cuando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- La sentencia de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-63617/2022

- 10 -

de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional; en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-63617/2022**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que se transcriben a continuación:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la **única causal** de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, o de oficio, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La Apoderada General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; manifiesta como única causal de improcedencia, que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del actor, pues en ningún momento se encuentra vulnerada la esfera jurídica del hoy actor, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad, por lo cual no afecta su esfera jurídica.

Esta Juzgadora estima **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo contenido en el expediente de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, misma que le fue notificada al actor el diez de octubre del mismo año, mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX donde aparece su nombre, con lo cual queda **acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante**, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

13-02-2023
PA-07253728

DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, más no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo de asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprenden por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En virtud de que el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no hizo valer otra causa de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad del Acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo dictado el veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRRC CDMX suscrita por el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y**

Por cuestión de método, y en razón de que los argumentos expuestos en los tres conceptos de nulidad, se reiteran las mismas manifestaciones en cuanto a la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado, los conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, se estudian de manera conjunta dada la similitud de los argumentos; resultando a juicio de esta Instructora, **Infundado e Inoperante** lo argüido por el actor, por las consideraciones siguientes:

Primeramente es de señalar que, por regla general el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo debe contener, entre otros requisitos, la mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, así como las disposiciones normativas infringidas; exigencia que, interpretada de manera acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le atribuye.

Además, el actor arguye que la autoridad demandada no valoró debidamente las pruebas ofrecidas, dado que no guardan relación con los actos que se le imputan; siendo esto falso, pues de la lectura al acto impugnado así como de las constancias exhibidas por la demandada contenidas en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, centra del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierte que las pruebas coneridas en el mismo; sí tienen relación con los actos de los cuales deriva el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, asimismo se advierte que la autoridad otorga al actor su derecho a la defensa, a ofrecer pruebas, y su derecho a la audiencia para desahogar las pruebas, por lo que sí se está respetando su derecho fundamental de audiencia. Sirve de sustento la jurisprudencia que señala:

"Registro digital: 200234 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 Tipo: Jurisprudencia **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/J-63617/2022

- 12 -

UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Cabe mencionar que el artículo 118 Bis fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establece la siguiente:

"Artículo 118 Bis. En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.

III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una

1-APEL-02023
PÁGINA 12 DE 12

vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México. [...]"

Del numeral citado con anterioridad se advierte que la parte actora podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo. Asimismo, el acuerdo de inicio de procedimiento debe notificarse personalmente, y en dicha notificación se le hará de conocimiento la naturaleza y causa del procedimiento, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse; situación que aconteció, tal y como consta en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

la cual obra en copia certificada en foja treinta y tres de autos, pues en dicha notificación el actor fue conocedor del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, en el cual se le informó que podía acudir a las oficinas de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto, es notorio que la parte actora no acreditó de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto, es indudable que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte promovante son inoperantes e infundados. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice:

Octava Época.- Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 700.- Página: 471

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otro lado, el acto impugnado en el presente juicio y como bien lo refiere la autoridad demandada, se advierte que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo; ÚNICAMENTE determina la presunta responsabilidad o no del actor, por lo que si bien el artículo antes referido establece que en la notificación se le hará saber al actor la naturaleza y causa del procedimiento, y dado que esta únicamente notifica el acto impugnado; lo cierto es que no se trata de una resolución sancionatoria pues solo se notifica el inicio de un procedimiento administrativo; mas no establece algún ningún tipo de sanción.

Respecto a lo anterior, esta Sala determina que la demandada si valoró y expuso en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, los motivos por los cuales consideró pertinente iniciar el procedimiento administrativo al actor, por tanto, el actor debe acreditar con pruebas lógicas sus afirmaciones, y en su caso las afirmaciones que se encuentren envueltas en negaciones, con las cuales pretenda desvirtuar la ilegalidad del acto que combate. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 177946, que establece:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Ahora bien, respecto a la incompetencia del **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para investigar y analizar las faltas cometidas por los policías, que el actor aduce manifiesta que el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México carece de competencia para iniciar y emitir la resolución hoy impugnada. Inicialmente, por ser una cuestión de orden público, se considera conveniente analizar si resulta competente el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para emitir el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el caso concreto, del estudio realizado a la documental impugnada, se advierte que la enjuiciada entre otros artículos en los cuales fundamentó su actuación, citó entre otros, los artículos 116, 117 y 118, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 43 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que son del literal siguiente:

"LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 116. En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá una Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:

- I. Las faltas graves en que incurrn el personal policial a los principios de actuacin previstos en la presente Ley y dems disposiciones aplicables;
- II. La suspensi3n temporal de car3cter preventivo o correctivo de los integrantes;
- III. La destituci3n de los integrantes;
- IV. El recurso de rectificaci3n, y
- V. El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estmulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 117. La Comisión de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones de Seguridad Ciudadana. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los policías y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución, según se disponga en la normatividad aplicable.

Artículo 118. La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será designado por la persona titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario, que será designado por el o la presidente de este Consejo y deberá contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Un representante de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría;
- IV. Un representante de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría;
- V. Un representante de la Policía Auxiliar;
- VI. Un representante de la Policía Bancaria e Industrial;
- VII. Dos representantes del Consejo Ciudadano;
- VIII. Dos representantes de organizaciones civiles que atiendan el tema de Seguridad Ciudadana.

Tendrán derecho a voto todos los integrantes con excepción del Secretario. Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

**"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios;
- II. Coordinar, supervisar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las

diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos;

II. Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo;

IV. Informar y, en su caso, restituir a las áreas que remiten actas por inconsistencia, recomendaciones y opiniones para el inicio de procedimiento de responsabilidad, cuando en las mismas se detecten deficiencias o inconsistencias, a fin de que sean subsanadas;

V. Elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

VI. Suscribir los acuerdos de recepción de expediente y de documentos que deban integrarse al expediente del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;

VII. Instruir la diligencia de notificación desde el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y hasta la resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Suscribir la Cédula de Notificación de las actuaciones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Suscribir todos los acuerdos que resulten necesarios durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario;

X. Supervisar la elaboración de los acuerdos de suspensión temporal de carácter preventivo y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;

XI. Supervisar la elaboración de los acuerdos de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;

XII. Formular los proyectos de resolución y programar su presentación ante la Comisión de Honor y Justicia, para su discusión y en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;

XIII. Suscribir la Cédula de Notificación de las resoluciones del procedimiento administrativo disciplinario y acordar la notificación por estrados en los casos de imposibilidad material para realizar notificaciones personales;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJJA-63617/2022

- 15 -

XIV. Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas al personal policial; 25 de febrero de 2020 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 35 XV. Informar a las autoridades administrativas de la Secretaría sobre las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia; y XVI. Las demás que le atribuya la normatividad aplicable".

"Artículo 71. La Comisión de Honor y Justicia, además de las funciones que tiene establecidas en la Ley, flene las siguientes:

I. Conocer y resolver los casos de suspensión temporal preventiva y correctiva del personal Policial de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; y

II. Conocer y resolver los casos de destitución del personal policial de la Policía de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable."

De los preceptos legales recién transcritos, se puede apreciar que la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es competente para emitir los acuerdos emitidos en los procedimientos disciplinarios, así como todo acuerdo que se requiera durante la tramitación de dichos procedimientos.

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada fundamenta debidamente su competencia para emitir el acto impugnado en el presente juicio, toda vez que del acuerdo de Inicio de Procedimiento otorgado en el expediente número 177347, se advierte la cita precisa de los preceptos legales que facultan al Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para emitirlo.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Registro digital: 177347 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310 Tipo: Jurisprudencia **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL**



ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/1-63617/2022

- 16 -

especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Asimismo, sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial emitido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es del rubro y tenor ltera siguiente:

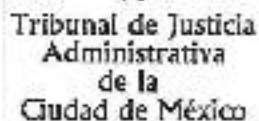
"RESPONSABILIDAD INSTAURADO CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CORRESPONDE TANTO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA INDICADA SECRETARÍA (COMPETENCIA ORIGINARIA), COMO A SU DIRECTOR GENERAL CUANDO ACTÚA EN AUXILIO DE ESTE ÓRGANO (COMPETENCIA DERIVADA). De los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, así como 26 y 27 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se colige que compete al Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, y sobre su suspensión temporal y destitución o separación, lo que debe interpretarse como el conocimiento respecto a todo el procedimiento, desde su inicio (incluidas su radicación y admisión), hasta su conclusión, pues no distinguen o precisan que al Consejo referido sólo corresponde conocer una parte del procedimiento, aunado a que señalan que le compete su conocimiento y resolución, por lo que debe entenderse que es respecto a la totalidad del asunto, desde su inicio; de ahí que sea el Consejo de Honor y Justicia quien cuenta con

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
CUARTA
FECHA 17

1046270007
FACSS00-2023

la competencia originaria para dictar el acuerdo de radicación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 36, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indique que es atribución del Director General del Consejo de Honor y Justicia la elaboración y firma del acuerdo de radicación, no implica una contradicción entre ambas normas, o que el citado reglamento restrinja las facultades que la ley prevé para dicho Consejo, porque el primero únicamente otorga diversas atribuciones al director general en aras de que auxilie al Consejo aludido en el ejercicio de sus funciones, tales como la elaboración y firma del acuerdo de radicación, pero no excluye la potestad que originalmente le corresponde, por virtud de ley, de conocer la totalidad del procedimiento de responsabilidad. De ahí que se considere que la facultad de radicar el procedimiento de responsabilidad instaurado contra los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) corresponde tanto al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría mencionada (competencia originaria), como a su director general, cuando actúa en auxilio de este órgano (competencia derivada)."

Del criterio jurisprudencial transcrito se desprende que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que si bien, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es quien cuenta con la competencia originaria para dictar el acuerdo de radicación, también lo es, que de acuerdo con el artículo 36, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual indica que es atribución del Director General del Consejo de Honor y Justicia la elaboración y firma del acuerdo de radicación así como su resolución, ello no implica una contradicción entre ambas normas, toda vez que es una facultad derivada el que dicha autoridad pueda emitir el acuerdo de radicación. Por lo tanto, se desprende que el acuerdo impugnado en el presente juicio se encuentre conforme a Derecho, toda vez que, la autoridad que lo emitió precisó los fundamentos de derecho y las circunstancias especiales que dan origen al inicio de



Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del actor, por lo que esta Juzgadora considera que la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de **RICARDO BARRIENTOS ZAMACONA**, debido a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la misma."

V.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio tercero expuesto en el recurso de apelación número RAJ.28004/2023, es fundado para revocar la sentencia apelada, quedando sin materia los agravios restantes, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el **agravio** tercero el apelante sustancialmente manifiesta que, la conducta reprochable al actor lo es haberse visto involucrado en el robo de un celular y vinculado a proceso, mientras se encontraba fuera de servicio; es decir, una falta grave que contravenga los principios de actuación se harán del conocimiento de la Dirección de Asuntos Internos, quien en un término no mayor a ciento ochenta días naturales integrará la carpeta de investigación y la remitirá a la Comisión de Honor y Justicia de la Ciudad de México, por escrito, acompañando el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el Amparo Directo número D.A.658/2023, este Pleno Jurisdiccional considera fundado el agravio en estudio, toda vez que la Sala Ordinaria el emitió la



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

General del Consejo de Honor y Justicia de la Ciudad de México, la elaboración y firma del acuerdo de radicación.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional considera que la determinación a la que arribó la Sala Ordinaria, **no se encuentra ajustada a derecho**, toda vez pasó por desapercibido, que el actor en su escrito inicial de demanda en el segundo y tercer conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, el actor sí hizo valer expresamente argumentos relativos a que le causa perjuicio el acta administrativa derivada de la investigación y que la Dirección de Asuntos Internos es quien, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, integrará la carpeta de investigación y la remitirá a la Comisión de Honor y Justicia de la Ciudad de México, por escrito acompañando el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan, por lo que, en su opinión, se actualizó la **caducidad** del procedimiento de origen; de ahí que, incluso, esto último (caducidad), fue un **acto impugnado destacado** reclamado a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cuales no fueron atendidos al momento de emitirse la sentencia controvertida, razón por la cual se transgredió el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 98.- Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieran admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales, públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

...

Del artículo que se analiza se advierte que las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas

que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala; en ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que, la Sala Ordinaria no se pronunció de la totalidad de los puntos controvertidos, pues no se percató que el actor impugnó destacadamente la **caducidad** del procedimiento de origen, transgrediendo con ello, los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe de contener.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J.33/2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mes de abril del año dos mil cinco, a cual establece:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstos no sólo sean congruentes consigo mismos, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que lo procedente es **revocar** la sentencia de siete de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad **TJ/I-63617/2022**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que en sustitución de la Sala Ordinaria en comento se emite una nueva en los términos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VI.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por derecho propio,
presentó escrito ante este Tribunal el día veinticinco de octubre
de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

a) A la autoridad demandada denominada C.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
reclamo

i. El indubido Acuerdo de Inicio de Procedimiento
de fecha veintitrés de septiembre de dos mil
veintidós, mediante el cual se ordena dar
inicio al procedimiento administrativo
del mismo reclamo la
Competencia de Notificación de Inicio de
Procedimiento de fecha diez de octubre de dos
mil veintidós, mediante el cual se le hizo el
emplazamiento a dicho procedimiento.

b) A la autoridad responsable denominada H.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO se le reclama:

i. La omisión de decretar la caducidad de la
instancia e improcedencia en el procedimiento
administrativo número

c) A la autoridad demandada denominada H.
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se le reclama:

i. La Inconstitucionalidad del segundo párrafo de
la fracción V del artículo 118 Bis de la Ley
del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad
de México, como el Poder Legislativo que dictó,
aprobó y expidió el Decreto de la Ley del
Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de
México que contiene el artículo 118 Bis de la
Ley que se combate en el presente juicio de
garantías.

ii. El perjuicio causado en la esfera jurídica del
quejoso respecto del artículo 118 bis de la Ley
del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad
de México es que viola el principio de
inmediación tratándose de la materia
administrativa; dicho acto se reclama como una
Ley heteroaplicativa, cuyo primer acto de
aplicación es el Acuerdo de Radicación de fecha
veintitrés de septiembre de dos mil veintidós,
mediante el cual se ordena dar inicio al
procedimiento administrativo
instaurado en contra del ahora quejoso, el cual
se fue notificado con fecha diez de octubre de
dos mil veintidós.

MEXICANOS
JUSTITIA
RA SALA
IALIZADA
NCIA

78283

d) A la autoridad demandada denominada C. JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se le reclama:

- i. la promulgación del Decreto de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que contiene el segundo párrafo de la fracción V del artículo 118 Bis, así mismo se le reclama se le reclama la expedición e inconstitucionalidad de las fracciones II, V, VI y IX del artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que se reclama como una ley heterosaplicativa, siendo el primer acto de aplicación es el Acuerdo de Radicación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se ordena dar inicio al procedimiento administrativo, instaurado en contra del ahora quejoso, el cual me fue notificado con fecha diez de octubre de dos mil veintidós.

[Se imputa al acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, CON número de expediente [REDACTED] mediante el cual se consideró al actor probable responsable de incurrir en faltas de probidad y honradez durante y fuera del servicio, toda vez que de manera indebida e injustificada despojó de un teléfono celular a un particular, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracción V de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, se imputa de manera destacada la caducidad del procedimiento de origen.]

VII.- Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

VIII.- En proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se otorgó plaza a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley quedó cerrada la instrucción del juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

79
80

- 20 -

IX.- Previo al estudio de fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la **única causal** de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, o de oficio, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La Apoderada General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; manifiesta como única causal de improcedencia, que el acto administrativo no afecta el interés legítimo del actor, pues en ningún momento se encuentra vulnerada la esfera jurídica del hoy actor, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad, por lo cual no afecta su esfera jurídica.

Este Órgano Colegiado concluye que **Infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es el Acuerdo de Inicio del procedimiento administrativo contenido en el expediente de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, mismo que le fue notificado al actor el diez de octubre del mismo año, mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX oficio donde aparece su nombre, **con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante**, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impletrante para promover el presente juicio contencioso administrativo.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

1344210002
11
1344210002

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que lo asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En virtud de que el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no hizo valer otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

X.- La lris en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, con número de expediente **186 LT/ITRC/CDMX** lo que llería como

DATO PERSONAL ART.186 LT/ITRC/CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LT/ITRC/CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LT/ITRC/CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

80
285

consecuencia para el primer caso que se reconozca su validez y para el segundo que se declare su nulidad.

XI.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a los que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional analiza los conceptos de impugnación de la demanda.

En estricto **cumplimiento a la ejecutoria** dictada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, correspondiente a la sesión de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, en el Amparo Directo número **D.A.658/2023**, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del segundo y tercer conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, en los que el actor sustancialmente manifiesta que, le causa perjuicio el acto administrativo derivada de la investigación y que la Dirección de Asuntos Internos es quien, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, integrará la carpeta de investigación y la remitirá a la Comisión de Honor y Justicia de la Ciudad de México, por escrito acompañando el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan, argumentos de los que se desprende que la **caducidad** del procedimiento, constituye un acto impugnado destacado reclamada a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad demandada sustancialmente manifiesta que, los conceptos de nulidad son infundados, toda vez que el actor argumenta que el acuerdo de inicio de procedimiento no se encuentra debidamente fundado ni motivado; sin embargo no debe pasar desapercibido, que de las constancias de autos

existen todos y cada uno de ellos elementos que sirvieron de base para su emisión, documentales a las cuales el actor tiene acceso para ejercer su defensa y garantía de audiencia, de tal manera que quedó acreditado, que el acto impugnado se emitió conforme a derecho.

Como preámbulo, este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar que, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta aplicable en tratándose de procedimientos en materia de seguridad ciudadana, específicamente, en cuanto a la figura de la caducidad de la instancia, que plantea el actor.

A fin de evidenciar lo anterior, es necesario precisar que el acuerdo de inicio de procedimiento primero de octubre de dos mil veinte, se rige en lo relativo a su subsanciación en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del cual la autoridad demandada ha considerado aplicable, porque ya se encontraba vigente dicha legislación, pues la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, refirió que la accionante incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 108, fracción V, de dicho ordenamiento.

En segundo término, se destaca que los miembros de las instituciones de seguridad ciudadana (policías), están sujetos a dos tipos de regímenes en cuanto al desarrollo de su actuación, a saber: I) el de responsabilidad administrativa (Artículo 78 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México); y, II) el disciplinario (artículo 103 de la citada ley), al incurrir en alguna de las irregularidades en el desempeño de sus funciones y por ello pueden ser sancionados con correctivos disciplinarios, así como sanciones de suspensión y destitución.

Cabe acotar que la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México prevé que la Comisión de Honor y Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8/286

de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conocerá y resolverá o conducente, **aplicando supletoriamente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, para efecto de la substanciación del procedimiento y de los medios de impugnación/de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del ordenamiento referido en primer término.

En los artículos 1 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **se contemplan las figuras Jurídicas de la caducidad de la instancia** (cuando se deja de actuar por más de seis meses), y de **la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad** (conforme a los plazos de tres y siete años).

En ese contexto, como lo arguye el justiciable en el concepto de nulidad en estudio, las instituciones jurídicas referidos resultan aplicables de manera supletoria al procedimiento disciplinario de los policías, por disposición de los preceptos 3 y 118 Ter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; pues como se precisó, el Director de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitió el acuerdo de inicio procedimiento impugnado, al haber incurrido en la irregularidad prevista en el numeral 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, en tratándose de la caducidad de la instancia, el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé que en ningún caso la autoridad administrativa podrá dejar de actuar por más de seis meses sin causa justificada; en cuyo caso decretará la caducidad de la instancia, a solicitud del presunto infractor.

En las relatadas consideraciones, conforme a lo previsto en la ejecutoria que se cumplimenta y como lo hace valer la

14-02-2023
14-02-2023

demandante, en el caso concreto sí es viable analizar si en la especie se actualiza o no la caducidad de la instancia.

Resulta aplicable, en lo conducente, por analogía, la tesis I.1º. A. 209 A. (10º) 34 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio este cuerpo colegiado comparte, y que textualmente estáo ece:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUEDEN ACTUALIZARSE ANTES DEL DICTADO DEL ACUERDO DE INICIO CORRESPONDIENTE PERO SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, DEBE HACERSE EN DICHO ACTO. Los artículos 330 a 336 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, en los que se regulan la caducidad y la prescripción de los procedimientos administrativos mencionados, nada indican respecto de si esas instituciones procesales operan en las etapas previas a la emisión del acuerdo de inicio correspondiente, en particular, la que se refiere a la investigación, lo cual, en la práctica, podría provocar que quede a la decisión arbitraria de las autoridades que participan en esas fases determinar el momento en que deben emitir los actos que de éstos se requiere para la prosecución del procedimiento, con el evidente perjuicio hacia los miembros de aquella corporación, pues la inactividad en que pudieran incurrir podría prolongarse indefinidamente, sin la certeza de si la etapa de investigación continúa activa. Por tanto, en respeto a la seguridad jurídica de los servidores públicos involucrados en asuntos de esa naturaleza, en que los resultados de la investigación pueden servir de sustento para fundar y motivar la decisión de someter ante el consejo aludido la posibilidad de iniciar un procedimiento de sanción, **se concluye que la caducidad y la prescripción no solamente pueden actualizarse a partir del acuerdo de inicio del procedimiento, sino también con anterioridad a éste, pero si no se realizó en la etapa de investigación pronunciamiento al respecto, debe hacerse en dicho acto."**

En consecuencia, se procede al estudio de las constancias y pruebas aportadas por las partes, para el efecto de determinar si en la especie, se actualiza la ocurrencia de la instancia a favor de la demandante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 858/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJI-63617/2022

- 23 -

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, ya que del análisis de las constancias de autos se advierte que las autoridades competentes correspondientes dejaron de actuar en dicho procedimiento disciplinario por más de seis meses, en términos de lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicable supletoriamente, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

Del artículo que se analiza se advierte que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las autoridades que intervengan en el mismo, no podrán dejar de actuar por más de seis meses, sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha

LA RAJ.28004/2023

7-4-2023-2024

inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caución de la instancia.

Ahora bien, de la revisión realizada a las constancias de autos, se advierte que el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, remitió el Acta Administrativa y sus anexos, de fecha , relativos al expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

mediante oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha primero de octubre de dos mil

veinte, concluyéndose en ella, la probable responsabilidad de la demandante en ese sentido por supuestamente haber trasgredido el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es que se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario instaurado de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el cual se fue notificado a accionante, hasta el diez de octubre de dos mil veintidós, como se verifica de lo siguiente:



ACTA DE COMISIÓN DE LA PERSONA PRESUNTA RESPONSABLE

En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se reunió la Comisión de la Presunta Responsabilidad, integrada por el Director General de Asuntos Internos, el Director General de Asuntos Jurídicos, el Director General de Asuntos de Planeación y el Director General de Asuntos de Evaluación y Control, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La Comisión, en su sesión, acordó lo siguiente:

1. Se declara la probable responsabilidad de la demandante en ese sentido por supuestamente haber trasgredido el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Se dicta el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario instaurado de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el cual se fue notificado a accionante, hasta el diez de octubre de dos mil veintidós, como se verifica de lo siguiente:

3. Se declara la probable responsabilidad de la demandante en ese sentido por supuestamente haber trasgredido el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

4. Se dicta el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario instaurado de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el cual se fue notificado a accionante, hasta el diez de octubre de dos mil veintidós, como se verifica de lo siguiente:

5. Se declara la probable responsabilidad de la demandante en ese sentido por supuestamente haber trasgredido el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

6. Se dicta el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario instaurado de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el cual se fue notificado a accionante, hasta el diez de octubre de dos mil veintidós, como se verifica de lo siguiente:

7. Se declara la probable responsabilidad de la demandante en ese sentido por supuestamente haber trasgredido el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

8. Se dicta el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario instaurado de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el cual se fue notificado a accionante, hasta el diez de octubre de dos mil veintidós, como se verifica de lo siguiente:

9. Se declara la probable responsabilidad de la demandante en ese sentido por supuestamente haber trasgredido el artículo 108, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

10. Se dicta el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario instaurado de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, el cual se fue notificado a accionante, hasta el diez de octubre de dos mil veintidós, como se verifica de lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: T.J.N-63617/2022

- 24 -



Último párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO. Consecuente, en el acto se le hace saber personalmente a la persona presunta responsable que comparezca, que se señalan las 12:00 HORAS DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para que comparezca a la audiencia de embargo de procesos y intervención de seguridad, misma que se llevará a cabo en las oficinas de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Arce número 73, piso 2, Colonia Centro de la Ciudad de México, para que a dicha diligencia deludida comparezca personalmente y copia impresa de una identificación oficial vigente con fotografía, cuando el interesado no comparezca en la fecha, hora y lugar precisados, la audiencia se llevará a cabo con su comparencia por sí misma.

QUINTO. Finalmente, se le hace saber a la persona presunta responsable que, a la hora probable de inicio de la audiencia de embargo de procesos y intervención de seguridad, se le hará saber que la persona presunta responsable firmará el acta de comparencia, en la que se le hará saber que, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 187, 188 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes de aplicarse la Ley de la materia, procediendo a firmar para constancia legal la presente, se le hará saber que en el interinvento, así mismo el titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 118 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en concordancia con lo establecido en la Ley de Honor y Justicia, le autoriza para todos los efectos legales que haya lugar.

Así lo acordó y firmó la persona titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 118 Bis, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en concordancia con lo establecido en la Ley de Honor y Justicia, para todos los efectos legales que haya lugar.

CUMPLIDO

SE CIERRA Y AL TÍTULO LE ACTUADO

ATENTAMENTE

NOTARIO ARTURO TENA REERTA

PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

DATOS DE LA PERSONA PRESUNTA RESPONSABLE O COMPAÑERO

ACTUACIÓN DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

IDENTIFICACIÓN:

CREENCIA INSTITUCIONAL CON NÚMERO DE EMPLEADO DATO PERSONAL AF EXPENDIA

DATO PERSONAL AF

FIRMA DATO PERSONAL AF

Arturo Tena Reerta, titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en concordancia con lo establecido en la Ley de Honor y Justicia, para todos los efectos legales que haya lugar.

(visible a foja ciento cuarenta y cinco del juicio
contencioso administrativo.)

En esa línea de ideas, si en la fase de investigación o integración de del acto administrativo, en los que se determinó la existencia de elementos suficientes para iniciarle a la accionante el procedimiento disciplinario, le fue remitidos a la Comisión de Honor y Justicia el acto administrativo el día primero de octubre de dos mil veinte, siendo hasta el "el diez de octubre de dos mil veintidós", cuando esta última autoridad le notifica a la parte actora, el inicio de procedimiento en comento, es evidente que

1434231/2022
74-3022-23-2022

entre ambos períodos transcurrieron en exceso los seis meses que como mínimo tenía la autoridad para estar inactiva procesalmente, sin causa justificada alguna y no incurrir en la caducidad de la instancia como aconteció en el caso, ya que por lo que **transcurrieron aproximadamente un año once meses y veintitrés días.**

En este sentido, y en virtud de que **los conceptos de nulidad segundo y tercero de la demanda** resultaron **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de los actos impugnados, este Pleno Jurisdiccional considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación planteados por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por consiguiente, al actualizarse la caducidad hecha valer en el presente juicio, en relación al procedimiento disciplinario instaurado en contra del demandante, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, 102, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional **declara la nulidad** el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; así como los actos posteriores emitidos dentro del expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A.658/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-63617/2022

- 25 -

quedando obligada la autoridad demandada a dejarlo sin efectos legal alguno; por lo que, se le concede un término que no exceda de **quince días hábiles** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo, para que lo cumpla en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente; 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

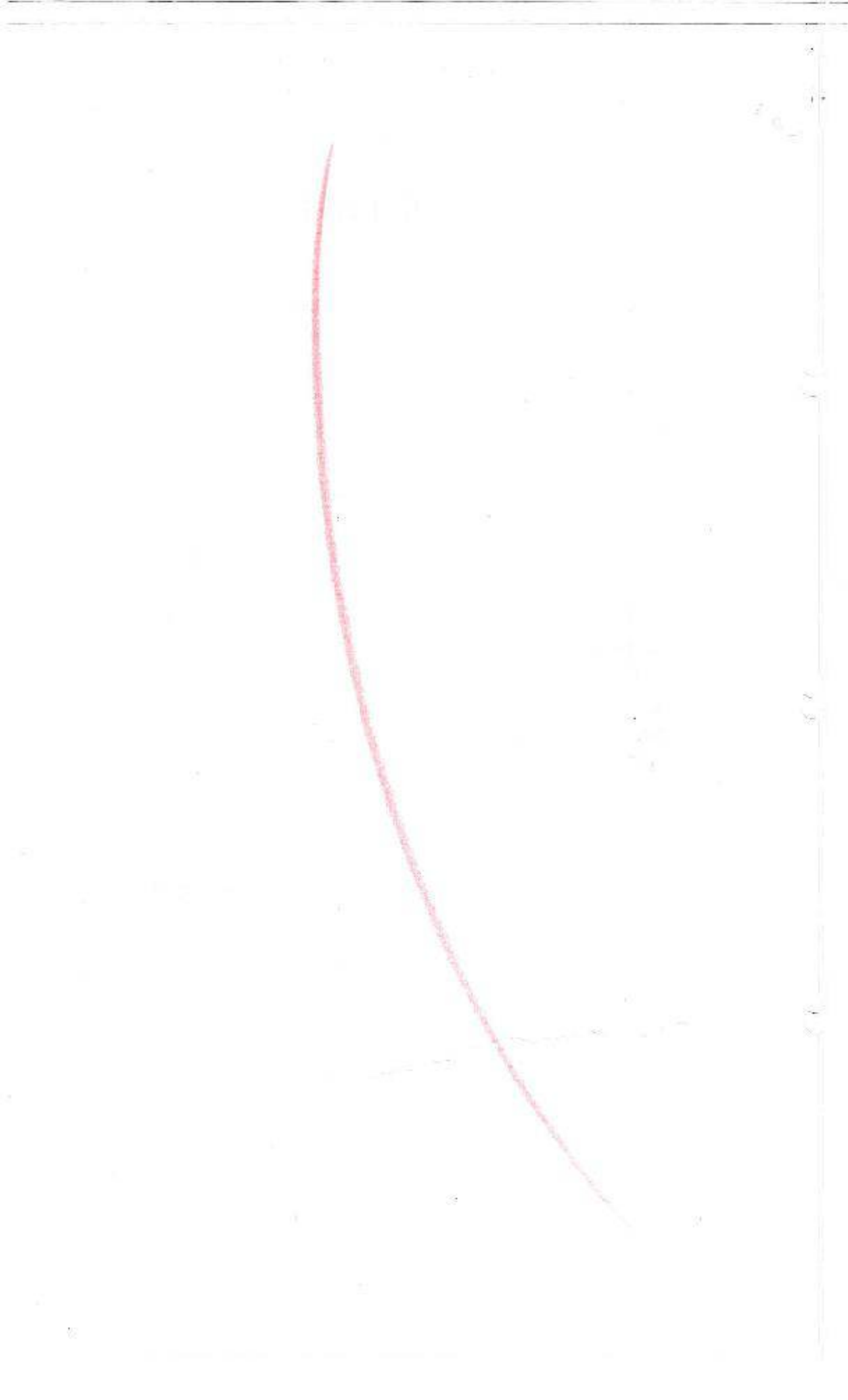
PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, pronunciada en el Amparo Directo número D.A.658/2023, por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución dictada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación **RAJ.28004/2023** de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

SEGUNDO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.28004/2023**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad **TJ/I-63617/2022**.

TERCERO.- El agravio **tercero** expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.28004/2023**, es **fundado para revocar la sentencia apelada, quedando sin materia los agravios restantes**; por lo expuesto y fundado el Considerando V de esta sentencia

RECEIVED
FEB 28 2024







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-63617/2022

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro. VISTO
el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha de veintisiete de agosto
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
del año en curso, turnado por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio,
Secretario General de Acuerdos I de éste Tribunal, mediante el cual remite
el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al
Recurso de Apelación RAJ. 28004/2023, correspondiente a la Sesión Plenaria
del día doce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno
Jurisdiccional de este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada
por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Primer Circuito, dentro del amparo directo D.A.658/2023, a través de la
cual REVOCA la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés
dictada en este juicio. _____

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho

2024.08.30



recurso de apelación. -----

Ahora bien, del oficio de mérito se advierte que en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

VLMM/FCTL/egg

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN I
AL V, 19, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL dos DE
septiembre DEL DOS MIL VEINTIDÓS
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL dos DE septiembre DEL
DOS MIL VEINTIDÓS SURTIÓ EFECTO LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN CON FE
LIC. RASÓN BARRAGÁN RODRÍGUEZ ADOCA
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO